

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

POPULAR AUTO, INC. Demandante - Apelada v. T & T MEDICAL SERVICE, INC., MYRA N. ORTIZ COMAS, FULANO DE TAL y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos Demandados - Apelante	KLAN201700050	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso núm.: E CD2013-0752 (704) Sobre: Cobro de Dinero
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2017.

En una acción de cobro de dinero relacionada con unos arrendamientos financieros de automóviles, el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) dictó sentencia sumaria contra la garantizadora de los mismos. Según se explica en detalle a continuación, se confirma la sentencia apelada, pues del récord surge que no hay controversia alguna sobre los hechos pertinentes.

I.

Como consecuencia de la entrega voluntaria de dos vehículos de motor, Popular Auto, Inc., ahora Popular Auto LLC (el “Banco”), presentó una acción de cobro de dinero (la “Demanda”) y reclamó a los demandados el pago del balance de cancelación adeudado por dichos vehículos. Mediante la sentencia apelada (la “Sentencia”), el TPI declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco y, en lo aquí pertinente, condenó a la codemandada, Myra N. Ortiz Comas (la “Garantizadora” o “Apelante”), al pago de

\$48,936.51, más costas, gastos y honorarios de abogado, según pactados entre las partes.

La Demanda se presentó el 10 de junio de 2013, contra T & T Medical Services, Inc. (la “Corporación”), y la Garantizadora. Se alegó que la Corporación suscribió unos contratos de arrendamiento financiero (los “Contratos”) con el fin de disfrutar de dos (2) vehículos de motor, uno marca Cadillac STS (2007) y otro marca SAAB 95 (2006) (en conjunto, los “Vehículos”). El Banco alegó que la Corporación incumplió con sus obligaciones contractuales e hizo entrega de los referidos vehículos. Como consecuencia, el Banco reclamó las sumas líquidas, vencidas y exigibles de \$45,040.81 y \$3,895.71, por los balances de cancelación adeudados por el Cadillac y el SAAB, respectivamente, para un total de \$48,936.51. Además, reclamó costas y honorarios de abogados. En cuanto a la Garantizadora, el Banco alegó que esta asumió responsabilidad personal por dicha deuda como garantizadora solidaria de las obligaciones contraídas por la Corporación.

La Garantizadora, en su contestación a la Demanda, admitió haber firmado como codeudora para adquirir los Vehículos. Sin embargo, sostuvo que, por el “tiempo transcurrido”, no podía precisar las cuantías adeudadas. Además, alegó que “en los documentos que se hicieron formar parte de las demanda hay documentos que no reconoce como su firma”.¹

Eventualmente, el Banco presentó una solicitud de sentencia sumaria (la “Moción”). En síntesis, el Banco sostuvo que las sumas reclamadas por los Vehículos corresponden a los balances adeudados luego de aplicárseles las siguientes sumas: i) \$19,500.00, por concepto del valor realizado en la venta del Cadillac STS y ii) \$42,841.58 al balance adeudado del SAAB 95,

¹ Apéndice, pág. 18.

por concepto del pago realizado por la aseguradora AIG al ser declarado pérdida total.

Para sostener la procedencia de su reclamo de \$48,936.51, el Banco acompañó la Moción con los siguientes documentos: i) dos (2) contratos de arrendamiento financiero otorgados en febrero de 2003 y diciembre 2006, respectivamente, suscritos entre el Banco y la Corporación, en los cuales aparece la firma de la Apelante como garantizadora; ii) dos (2) documentos intitulados *Garantía Personal* suscritos en las mencionadas fechas por la Apelante como garantizadora solidaria; iii) dos (2) documentos otorgados en agosto de 2006 y diciembre de 2006, respectivamente, denominados *Divulgaciones bajo la Ley de Arrendamiento al Consumidor, Arrendamiento Abierto*,² mediante los cuales la Corporación adquirió los vehículos en controversia; iv) 2 documentos intitulados *Aviso al Garantizador Solidario*, suscritos por la Apelante.

El Banco también acompañó a la Moción una declaración jurada suscrita por la funcionaria del Banco, acreditativa de la existencia de la deuda reclamada y de la corrección de la misma, entre otros asuntos. En particular, la misma señaló: “Al día de hoy las [co]demandadas no han satisfecho las sumas reclamadas por deficiencia, las que ascienden a \$48,936.51, siendo estas cantidades líquidas y exigibles”.³ Declaró, además: “[q]ue los documentos que se han anejado tanto a la demanda como a la presente declaración [jurada] son copias fieles y exactas de sus originales que se encuentran bajo la custodia de Popular Auto, LLC.”⁴

En septiembre de 2016, casi un año después, la Apelante presentó un escrito en oposición a la Moción (la “Oposición”), en el

² Otorgado conforme a los términos y condiciones pactados en el contrato otorgado en el 2003.

³ Apéndice, pág. 42

⁴ *Íd.*

cual reconoció “ser garantizadora de la [...] deficiencia de los \$3,895.70 del vehículo Saab”⁵ y, además, alegó que “el único documento sometido donde alegadamente” se le obliga por “la alegada deficiencia del Cadillac es un documento de garantía personal [...] que nunca fue firmado por ella [...]”⁶ No obstante, la Apelante no acompañó documento alguno en apoyo de esta alegación, ni hizo referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que apoyara dicha alegación. La Garantizadora únicamente acompañó una declaración jurada en la cual, de forma escueta y genérica, aseveró que “ha leído la moción en Oposición [...] y la misma está redactada de acuerdo a [su] mejor entender y conocimiento”.⁷

La Sentencia fue notificada el 18 de octubre de 2016; en la misma, el TPI razonó que la Oposición no cumplía con las formalidades de la Regla 36.3(a)(4) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R.36.3(a)(4).⁸ De conformidad, concluyó que, al no existir controversia material sobre hecho alguno, la Apelante, “como deudora solidaria y en virtud de las obligaciones asumidas por [la Corporación] ... viene obligada a satisfacer ... todas las sumas de dinero adeudadas y reclamadas”⁹ En virtud de ello, el TPI condenó a los codemandados, en forma solidaria, al pago de \$48,936.51, más las costas, gastos y honorarios de abogado, los cuales, “según pactado”, ascienden a \$14,680.95.

Inconforme, la Garantizadora presentó el recurso de referencia; argumenta que incidió el foro apelado al dictar sentencia sumaria a favor del Banco, a pesar de que ella negó haber firmado como garantizadora el contrato de garantía personal

⁵ Apéndice, pág. 66.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, pág. 67.

⁸ *Íd.*, pág. 75.

⁹ *Íd.*, pág.76.

relacionado con el Cadillac. El Banco presentó su alegato. Resolvemos.

II.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Asimismo, una parte demandante puede prevalecer por la vía sumaria si demuestra que no existe controversia sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010). El fin de este mecanismo es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez, supra*, 178 DPR a la pág. 212-214; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, debe dictarse sentencia a su favor. *Ramos Pérez, supra*, 178 DPR a la pág. 213; *Sucn. Maldonado, supra*, 166 DPR a la pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004). Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para

demostrar que existe una controversia fáctica material, y debe ser tan detallada y específica como lo sea la moción de la parte promovente, pues, de lo contrario, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia para demostrar la existencia de una controversia en torno a un hecho material.

En lo pertinente, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b), establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se

indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde esta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

A.

Contrario a lo argumentado por la Apelante, concluimos que actuó correctamente el TPI al dictar la Sentencia, pues la Apelante no logró controvertir la prueba presentada por el Banco para establecer que esta firmó los documentos pertinentes para obligarse como garantizadora de las deudas reclamadas en la Demanda.

El Banco, a través de los anejos a la Moción, presentó prueba que sostiene, en lo aquí pertinente, que la Apelante adeuda al Banco la cuantía reclamada, como garantizadora solidaria de las deudas pertinentes. Como reseñamos arriba, el Banco presentó documentos que demostraron que, en efecto, la Apelante firmó como garantizadora de las obligaciones contraídas por la Corporación para la adquisición de los vehículos en controversia. Ello, unido a la declaración jurada suscrita por el Banco, acreditando la existencia de la deuda, constituye evidencia suficiente para establecer el derecho del Banco a recobrar las cuantías reclamadas.

Por su parte, la Oposición, cuyo contenido es de cinco (5) párrafos, no cumple con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, la parte Apelante incumplió con el requerimiento de especificidad, en cuanto a referencias a los párrafos enumerados por el Banco y a las piezas de evidencia que de alguna forma podrían refutar alguno de los hechos propuestos como incontrovertidos en la Moción. Regla 36(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En vez, la Apelante únicamente descansa en una alegación, no sustentada por prueba alguna, a los efectos de que no firmó la garantía personal relacionada al Cadillac. Aunque la Apelante acompañó su Oposición con una declaración jurada, esta no fue suficiente para crear controversia sobre la firma de la Apelante, pues (i) no se hizo referencia a ella en la Oposición y (ii) no contiene una aseveración a los efectos de que la Apelante no firmó los documentos que el Banco evidenció que se firmaron, sino que se limita a señalar, en términos genéricos y escuetos, “[q]ue [leyó] la moción en Oposición [...] y la misma está redactada de acuerdo a [su] mejor entender y conocimiento”.¹⁰

No es suficiente para crear una controversia de hechos este tipo de declaración genérica, pues la misma no asevera específicamente el supuesto hecho y, además, se condiciona la referencia a las alegaciones de otro escrito (no juramentado) con la frase “mejor entender y conocimiento”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos* 144 DPR 563, 576 (1997). Adviértase que la Regla 36(c), *supra*, es clara al disponer que, para refutar un hecho propuesto como incontrovertido, la parte que se opone está obligada a “contestar en forma **tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente**, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede” (énfasis

¹⁰ *Íd.*, pág. 67.

suplido). Por tanto, actuó correctamente el TPI al concluir que la Oposición no creó controversia sobre los hechos propuestos por el Banco en la Moción. Regla 36 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

B.

Por otra parte, tampoco tiene razón la Apelante al señalar que la Sentencia debe ser revocada por el hecho de que la parte demandante cambió su nombre y su forma de organización corporativa. Según los récords públicamente disponibles, sobre los cuales tomamos conocimiento oficial, el Departamento de Estado de Puerto Rico emitió un certificado de conversión el 16 de abril de 2013, en el cual se certifica la conversión de Popular Auto, Inc., a una corporación de responsabilidad limitada conocida como Popular Auto LLC.

Esta conversión no tuvo el efecto de disolver la entidad convertida; al contrario, para todos los propósitos legales, la entidad anteriormente conocida como Popular Auto, Inc., continúa existiendo, ahora como Popular Auto LLC. Así lo dispone el Artículo 19.16 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3966 (g), al establecer que “[c]uando otra entidad se ha convertido a una compañía de responsabilidad limitada, [...], la compañía de responsabilidad limitada se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la otra entidad que se está convirtiendo.” Se dispone, además, que “[c]uando una conversión hubiera entrado en vigor, [...] para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la otra entidad que se ha convertido, [...], y todas las [...] causas de acción que pertenecen a dicha otra entidad seguirán siendo propiedad de la compañía de responsabilidad limitada a la cual dicha otra entidad, se ha convertido...”. 14 LPRA sec. 3966(f) (énfasis suplido).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones